



# *Resolución Jefatural*

## **VISTOS:**

El Informe Policial N° 140-2019-XII-MACROREGPOL-ANCASH/DIVPOL-CH/USEG de fecha 12 de noviembre del 2018, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, la Resolución Sub Gerencial N° 4905-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 01 de julio del 2020, emitido por la Subgerencia de Movimiento Migratorio, el Informe N° 000017-2022-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 22 de abril del 2021 y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento (...) y,

---

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

**Artículo 12.-** Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 29.-** Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: (...) b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)<sup>3</sup>;

Que, conocer el procedimiento administrativo sancionador en el tipo de instituciones públicas es de vital importancia; puesto que, ante el incumplimiento de cualquier norma u obligación previamente tipificada, las consecuencias no solo pueden causar efectos en el propio administrado que ha cometido la infracción, sino también en las entidades con las que se ha relacionado, así como en las colectividades. Ante estos organismos especializados podrán ejercer oportunamente el derecho de defensa y sobre todo reconocer los recursos de impugnación con los que puede contar el administrado<sup>4</sup>;

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, en caso corresponda.

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

<sup>4</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE GACETA JURÍDICA, 1ª Edic. Marzo 2021, Pág. 125.

MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)*

Que, la tipificación es suficiente cuando está prescrita en la norma expresamente y describe con certeza la conducta sancionable, además la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes y que el administrado, con certeza prevea que su actuación constituye un ilícito sancionable.

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, quien fue intervenido el día 21 de setiembre del 2018 mientras laboraba en el establecimiento AGRO INVERSIONES CHAVIN S.A.C. ubicado en el Kilómetro 4.5 de la Carretera Casma – Huaraz, Buena Vista Alta, de conformidad con el informe policial.

Que, de acuerdo al proceso de investigación, la referida unidad establece que el ciudadano **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997 registra su ingreso a territorio peruano el 21 de julio del 2018, en calidad de turista, habiéndole otorgado ciento ochenta (180) días de permanencia dentro del país. Es así, que a la fecha de su intervención su situación migratoria era REGULAR, sin embargo, al encontrarse realizando actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria, Visa o Permiso asignado o desnaturalizarla, se encontraría inmersa en la infracción establecida en el literal f) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, las acciones del ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, dieron mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Subgerencial N° 4905-2020-MIGRACIONES-SM-MM de fecha 01 de julio del 2020.

Que, en ese sentido, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente:

*“Artículo 21.- Régimen de notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo (...)*

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

Que, en ese sentido, con fecha 10 de abril del 2021, se realizó la visita en el domicilio señalado por el referido ciudadano extranjero en su manifestación policial; procediendo a realizar la notificación correspondiente, dejando constancia y siendo incorporado el cargo de notificación a los actuados.

Que, conforme al artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se llevó a cabo el análisis e indagaciones para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al presunto infractor.

*“Artículo 209°.- De los descargos del presunto infractor*

*209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio del procedimiento disciplinario (...).*

*209.2. Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.”*

Que, asimismo, se advierte que, con fecha 10 de abril del 2021, el ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, presentó su descargo por Infracción al Decreto Legislativo N° 1350, siendo incorporado al expediente, cuyo texto es el siguiente:

*“Actualmente cuento con Permiso Temporal de Permanencia PTP N° 002055326 que venció el 07 de enero 2020, debido a la pandemia estoy ajuntando dinero para poder gestionar mi tramite residencia especial porque es mi deseo vivir aquí ya que tengo mi hijita peruana Mya Valentina Gonzalez Urbano.”*

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y responsabilidad, correspondería imponer la sanción señalada, tenemos que el **literal f), numeral del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

*“Artículo 56.- Multa a extranjeros*

*Son conductas infractoras pasibles de multas a los extranjeros, las siguientes:*

*(...)*

*f. Por realizar actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria, Visa o Permiso asignado o desnaturalizarla.*

Que, asimismo, el **literal e) del artículo 190° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que *las personas extranjeras son pasibles de sanción de multa cuando incurran en las infracciones siguientes:*

*(...)*

*e. Por realizar actividades que no corresponden a la calidad migratoria, visa o permiso asignado o por desnaturalizarlo. La multa aplicable será el equivalente al 10% de una UIT.*

Que, se verifica que el ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, actualmente cuenta con un Cambio de Calidad Migratoria aprobado vigente hasta el 12 de enero del 2023, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el expediente, no existen argumentos de hecho y derecho para archivar el presente proceso administrativo sancionador, habiendo quedado establecida la falta cometida por el ciudadano venezolano.

Que, de acuerdo con la normativa de la Ley y el Reglamento de MIGRACIONES y normas conexas, no existe disposición alguna para suspender el proceso administrativo sancionador por alguna causal descrita en el marco legal o declarar su nulidad de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravenir a las normas jurídicas de cada uno de los actos administrativos, por vicios en las motivaciones jurídicas de los actos, la fundamentación de una incorrecta interpretación de la norma y/o se fundamentase en una falsa valoración de los hechos o cualquiera de las causales del artículo en mención.

Que, ha quedado establecido que el núcleo del principio de legalidad en materia sancionadora comprende, cuando menos, una doble garantía, formal y material respectivamente. En primer término, la exigencia de la reserva de la ley; y, en segundo lugar, la tipicidad, infracciones y sanciones. De acuerdo, a lo que se puede verificar en autos, se ha cumplido con lo establecido en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso para establecer la sanción que corresponda a la infractora.

Que, por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la infracción de la persona de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal f) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el **literal e) del artículo 190° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, en concordancia con el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la sanción de multa por realizar actividades que no correspondan a la calidad migratoria, visa o permiso asignado, o por desnaturalizarlo. La multa aplicable será equivalente al 10% de una UIT;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** al ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997 y con domicilio en AAHH Julio Melendez Mz. B Lote 15 Distrito Casma, con la multa de 10% de una Unidad Impositiva Tributaria equivalente a S/ 415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción descrita en los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria realice la notificación de la presente resolución al ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997 y con domicilio en AAHH Julio Melendez Mz. B Lote 15 Distrito Casma.

**Artículo 3.- REQUERIR** al ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997, la cancelación del adeudo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 00679, debiendo remitir copia de la boleta de empoce a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal de Chimbote de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

**Artículo 4.- PONER EN CONOCIMIENTO** del ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS –, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

**Artículo 5.- PONER EN CONOCIMIENTO** del ciudadano de nacionalidad venezolana **GONZALEZ MARRERO NELSON ALFREDO**, identificado con Cédula de Identidad N° V25946997 que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

**Artículo 5.- REMITIR** copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por MIGRACIONES y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ**  
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE